

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Julio doce (12) De Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO. DEMANDANTE: NORMA DE JESÚS ARRIETA TÁMARA. DEMANDADO: IVAN ZAMBRANO QUIROZ.**

**RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00338-00.**

En escrito presentado el día Catorce (14) de diciembre del año 2022, la Doctora ALEJANDRA MARÍA MAYA CORTINA en calidad de Apoderada de la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 por medio del cual se admite la demanda. En dicho recurso la Doctora MAYA CORTINA expresa su inconformidad frente a tal providencia, en lo que tiene que ver con la decisión que adoptó este Despacho de negar el decreto de medidas cautelares; sustentando su recurso de la siguiente manera:

*“conforme a los documentos aportados, bajo el Principio Constitucional de la Buena Fe, en la solicitud de medidas cautelares, estos constituyen a dos cuentas de cobro dirigidas una al Ministerio de Defensa Nacional y otra al Hospital Rosario Pumarejo, presentadas por el Señor Iván Zambrano, en calidad de apoderado de los beneficiarios de las sentencias dentro de los procesos distinguidos bajo los radicados 20001-23-15-003-2005-00656-00 adelantado por CARMEN ALICIA RUIZDIAZ VANEGAS y otros contra MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; y 200013331001-2008-0001-01 adelantado por JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. Dichos documentos son los únicos que se encontraban en poder de su cliente dado que no es parte ni apoderada dentro de los procesos referenciados, además, y dado que estos están exclusivamente en poder del demandado doctor Ivan Zambrano y sus clientes, en este sentido, no se le puede imponer la carga exhaustiva y casi imposible, de presentar, ante el despacho, la integridad de un expediente junto a sus documentos anexos en el que se busca su cobro, cuando los mismo debieron ser aportados por el demando para el soporte de su cobro administrativo de las respectivas sentencias judicial, por lo que será el funcionario encargado del pago de las mencionadas cuentas de cobro por sentencias judiciales quien le indicará a su despacho si puede dar cumplimiento o no a lo ordenado por su despacho, con sus respectivos fundamentos facticos y jurídicos.*

*El despacho igualmente fundamento su decisión en relación a esta solicitud, en que estos dineros no se encuentran en el dominio del demandado en forma tangible, con fundamento en una providencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, providencia que no es vinculante para su despacho por no ser jurisprudencias de las Altas Cortes, conforme lo establece el artículo 230 de nuestra Constitución Política; señor Juez, tal exigencia va en perjuicios del derecho que tiene su cliente, a que la justicia proteja sus gananciales que en estos momentos se encuentra en el dominio del demandado, y digo dominio, porque al existir una cuenta de cobro de sentencia judicial, ya esos honorarios se encuentran dentro del patrimonio del demandado, como quiera que finalizó su gestión profesional, y muestra*

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

*de ello es el cobro administrativo que está gestionando ante las entidades del Estado, por lo anterior, no existe un fundamento legal o jurisprudencial para negar la medida cautelar solicitada.*

*En este orden de ideas, deberá entonces, ser las Entidades, donde se encuentran las obligaciones señaladas en la solicitud de medidas, quienes le indiquen al honorable despacho si existen dichas obligaciones, y si puede o no cumplir con la orden de embargo de la cuota parte que pertenece al demandado dentro de los procesos referenciados.*

*Se advierte, que de no decretarse la medida, se estaría haciendo dispendiosa o imposible la recuperación de la masa partible a mi cliente dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, dado que ésta ha corrido durante el tiempo que duraron los procesos contenciosos administrativos de reparación directa, es decir por más de 10 años, mi cliente fue que cubrió el 100% de los gastos de manutención de toda su grupo familiar e inclusive de los mencionados procesos judiciales, y que conforme a los acuerdos verbales previamente establecidos con el demandado, los honorarios que éste percibiese en esos procesos, estarían dirigidos al reembolso de dichos gastos a su cónyuge e incluso que los recursos sobrantes estaban destinados a la obtención de bienes muebles e inmuebles para el hogar y comodidad del grupo familiar. Conforme a lo anterior, debe existir un reparto equitativo de los bienes sociales, pues bien, mi cliente ha contribuido por muchos años con el acervo social, y la contribución del demandado son los honorarios percibidos y de no serlo, estaría perjudicada en la mitad de sus gananciales conforme a su condición de miembro de la sociedad conyugal.*

*Frente al Numeral 3, se tiene que: 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 y ss del Código Civil, en el que se establecen las formalidades de la Cesión de los derechos económicos, éste no establece la formalidad que su despacho exige, como es que la cesión sea elevada a escritura pública. ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. De lo anterior se tiene, que dicha formalidad es la entrega por parte del cedente al cesionario del título o documento donde conste el crédito, que en el presente caso es el documento privado elaborado por las partes, donde no existe la exigencia de elevarlo a escritura pública como le solicita el despacho a mi cliente. 2. Frente a la firma y aceptación del documento, no se le puede exigir tales formalidades a mi cliente pues es un tercero que actuando el bajo el Principio de Buena fe, entregó la documentación que tenía en su poder, sin embargo, se distingue entre los anexos de la solicitud, el documento de notificación del contrato de Cesión de derechos económicos a la Entidad responsable del pago, por lo cual, el embargo está dirigida en principio a dicha Entidad, Rama Judicial; a pesar de ello, conforme a la cesión de derechos con ARITMETIKA S.A.S., mi cliente fue informada que en el transcurso de la presente semana, la DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, autorizaría la cesión del crédito presentada por el demandado Zambrano Quiroz en nombre propio y como apoderado de la señora ELICENIA MOLINA, por lo que se verá perjudicada la demandada en sus gananciales.*

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

*Frente al Numeral 4, se informa que: 1. La regulación citada por el despacho, con la cual se niega la medida de embargo de las cuentas, son el artículo 5 del artículo 684 del C. de P.C y el artículo 154 de C. Sustantivo del Trabajo; frente al primero, se encuentra derogado, y que el mismo código señala “Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627”, por lo que no puede fundamentarse en una regulación no vigente para su decisión. Frente a la regulación del C. S. del T., en dicho artículo se cita: “No es embargable el salario mínimo legal o convencional.” sin embargo, el demandado no recibe salario de ningún tipo, con la aplicación de la medida, se está buscando el embargo de honorarios de procesos, que por su radicado, son procesos de más de 10 años, por lo que no estamos frente a su mínimo vital; aun así, si el despacho considera pertinente tener en cuenta el mínimo vital, que corresponde a un salario mínimo legal, solicito respetuosamente se decrete la medida con dicha advertencia a los bancos...”*

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

Tenemos que este Despacho a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2022 procedió a admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señora NORMA DE JESUS ARRIETA TÁMARA, por intermedio de apoderado judicial contra el señor IVAN ZAMBRANO QUIROZ., al considerar que la misma cumple los correspondientes requisitos legales y en la misma providencia se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, la doctora ALEJANDRA MARÍA MAYA CORTINA en calidad de Apoderada de la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra dicha providencia al no estar de acuerdo con la decisión que tomó el despacho que niega el decreto de medidas cautelares sustentado como se ilustró en procedencia y frente a lo cual se manifestara el Despacho a continuación.

En cuanto a la solicitud del embargo y retención de los honorarios del señor IVÁN ZAMBRANO QUIRÓZ dentro del proceso distinguido con el radicado 20001-23-15-003-2005-00656-00 adelantado por CARMEN ALICIA RUIZDIAZ VANEGAS y otros contra MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y que el Tribunal Administrativo del Cesar reconoció como beneficiarios; inclusive, del 100% de los honorarios del señor IVÁN ZAMBRANO QUIRÓZ dentro del proceso distinguido con el radicado 200013331001-2008-0001-01 adelantado por JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.; se precisó

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

en la providencia de fecha 07 de diciembre de 2022 que no se podía acceder al decreto de tales medidas, ya que no existe en el plenario sentencia y resolución de pago a favor de los representados por el señor IVAN ZAMBRANO QUIRÓZ, que acrediten la obligación que tienen las entidades demandadas con estos y que además estos dineros estén en poder o tenencia del señor IVAN ZAMBRANO QUIRÓZ de forma tangible y que por consecuencia hacen parte del activo social.

Al respecto vale agregar que en los artículos 1781 y s.s. del Código Civil Colombiano se especifican que bienes hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no, teniendo en cuenta el momento de la adquisición de los mismos.

Ahora en el artículo 598 numeral 1 del C.G.P., precisa que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Es así, que en esta oportunidad se solicitó el embargo de honorarios que presuntamente están en cabeza del señor IVAN ZAMBRANO QUIRÓZ; pero, con los documentos aportados no se acreditó en qué momento se adquirieron los mismos y esta titular pueda establecer si los mismos son objeto de gananciales de la sociedad conyugal de la referencia; razón por la cual se reitera que se niega dicha medida y no se repondrá la providencia recurrida en este sentido.

De otra parte, respecto de la solicitud de embargo y retención del 100% de los honorarios de IVÁN ZAMBRANO QUIRÓZ, dentro de la cesión de derechos económicos contenidos en la Escritura Pública No. 2345 del 6 de septiembre de la Notaría segunda del Círculo de Valledupar, donde se encuentra como cesionario la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como sociedad administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4. Lo anterior en razón, a los derechos adquiridos dentro del proceso de reparación directa No. 20-001-23-31-000-2009-00209-01 del Consejo De Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A de fecha 16 de mayo de 2019 en el que se reconoció el pago de perjuicios a los beneficiarios María del Rosario Ospino Molina y Otros.

Tenemos que se niega tal medida porque el documento aportado dentro de los anexos es una copia simple de un contrato de cesión el cual, no está elevado a

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

escritura pública, como se menciona en el cuadernillo de medidas cautelares, y tampoco ha sido firmado por los supuestos contratantes, por tanto, no represente a este despacho la existencia real de dicho contrato.

La abogada recurrente alega que la cesión de crédito no exige para su validez que tal documento sea elevado a escritura pública; sin embargo, se indicó a la solicitante que no se aportó la escritura pública que se anuncia en la solicitud de la medida y que además la Cesión de Crédito aportada al plenario adolece de firma de los contratantes, requisito sin el cual se puede establecer si las partes prestaron su consentimiento para efectuar el mismo; además, el artículo 1961 del Código Civil respecto de la notificación de la Cesión de Crédito al deudor dice:

*“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cessionario y bajo la firma del cedente.”*

Por tanto, según la norma antes descrita para esta titular es evidente que para que el contrato de cesión de crédito sea oponible al deudor deberá ser firmado por el cedente y para este caso se aporta el documento sin firma; lo que deja en entredicho su validez y oponibilidad, por lo que tampoco se repondrá la providencia recurrida en este sentido.

Por último, acerca de la medida del embargo de las cuentas bancarias en las que el demandado IVAN ZAMBRANO QUIRÓZ identificado con Cédula de Ciudadanía 77.026.824 sea titular en los bancos BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOCOLOMBIA, COOMEVA y otros; esta se negó indicando que deberá la demandante precisar si en ella recibe el demandado el pago de nómina, en razón a que si se llegare a embargar dichas sumas, se le estaría afectando el derecho fundamental al mínimo vital del demandado y tercera persona, ya que, en materia de sueldos y emolumentos que devengan los ex esposos o ex compañeros permanentes, destinados a suplir sus propias necesidades de subsistencia, dignidad personal y la de las personas a cargo, no deben ser objeto de las medidas de restricción por ser inembargables; frente a lo cual, en el recurso la abogada solicita que se decrete la medida haciendo la advertencia a las respectivas entidades financieras.

Accediendo en este sentido a lo pedido por la abogada recurrente, se repondrá el auto de fecha 07 de diciembre de 2022 en este sentido y se decretará el embargo de las cuentas bancarias en las que el demandado IVAN ZAMBRANO QUIRÓZ identificado con Cédula de Ciudadanía 77.026.824 sea titular en los bancos BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

BANCOLOMBIA y COOMEVA. Ordenado oficiar a dichas entidades advirtiendo que no se aplique esta medida en caso de que se trate de una cuenta de nómina del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el auto de fecha 07 de diciembre de 2022 solo en lo que tienen que ver con el numeral QUINTO inciso 4; procediendo a decretar el embargo de las cuentas bancarias en las que el demandado IVAN ZAMBRANO QUIRÓZ identificado con Cédula de Ciudadanía 77.026.824 sea titular en los bancos BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y COOMEVA.

Ofíciese a dichas entidades advirtiendo que no se aplique esta medida en caso de que se trate de una cuenta de nómina del demandado.

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto de fecha 07 de diciembre de 2022 en lo que tiene que ver con el numeral QUINTO incisos 1,2 y 3; en consecuencia, concédase el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto subsidiariamente por la Dr. ALEJANDRA MARÍA MAYA CORTINA en calidad de apoderad de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LELSYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**  
**JUEZ.**

JMCC.

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46c71d2754f439705db28d3381215757ed4f5a9be4bdb2a0f84bcb98f5ea939**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**